

## RECTIFICACIONES

**Rectificación del Reglamento (CEE) n° 3177/80 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1980, relativo al punto de entrada que debe tomarse en cuenta en virtud del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo relativo al valor en aduana de las mercancías**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 335, de 12 de diciembre de 1980, edición especial española 02, volumen 7, página 114)*

En las páginas 114 y 115:

- en el título del Reglamento,
- en el primer Considerando
- en el apartado 1 del artículo 1
- en el apartado 2 del artículo 1, y
- en el artículo 3

*en lugar de:* « punto de entrada »,

*léase:* « lugar de introducción ».

---

**Rectificación del Reglamento (CEE) n° 2670/88 de la Comisión, de 29 de agosto de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables durante el mes de septiembre de 1988 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 239 de 30 de agosto de 1988)*

Página 8: Añádase la siguiente nota de pie de página complementaria:

« Para los productos de los códigos NC 1006 20 90, 1006 30 19 y 1006 30 99, los importes indicados se aplicarán al arroz de grano medio y al de grano largo, tal como se definen en el apartado 2 del Anexo A del Reglamento (CEE) n° 1418/76 (modificado por el Reglamento (CEE) n° 3877/87 — DO n° L 365 de 24. 12. 1987) ».

---

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3016/88 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables durante el mes de octubre de 1988 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 271 de 1 de octubre de 1988)*

Página 46: Añádase la siguiente nota de pie de página complementaria:

« Para los productos de los códigos NC 1006 20 90, 1006 30 19 y 1006 30 99, los importes indicados se aplicarán al arroz de grano medio y al de grano largo, tal como se definen en el apartado 2 del Anexo A del Reglamento (CEE) n° 1418/76 (modificado por el Reglamento (CEE) n° 3877/87 — DO n° L 365 de 24.12.1987) ».